

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
c/ San Roque, 4 - 5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.72
Fax.: 848.42.42.76
CA272

Sección: A
Procedimiento: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO
Nº Procedimiento: 0000
NIG:
Materia: Función pública
Resolución: Sentencia 000

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL		ABOGADO DEL ESTADO

5-2-13

COPIA

SENTENCIA NÚM. 000:

En Pamplona/Iruña, a de

La Ilma. Sra. Dña. RAQUEL BROCAL AMADOR, Juez Sustituta del Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Abreviado , promovido por D. , representado y defendido por el letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y GUARDIA CIVIL representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 07/06/12 , se presentó en el Juzgado Decano de esta capital, escrito por el Letrado Sr. Suarez-Valdes, en nombre de D. , interponiendo recurso contencioso administrativo frente a Resolución del Teniente General de la Guardia Civil de 7-9-11 que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución por la que se inadmite la solicitud de acumulación al crédito del año 2011 de los días de vacaciones no disfrutados en el año 2010.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 25/07/2012 se admitió a trámite el recuso interpuesto, en la que se acordó reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo, se señaló como fecha para la vista oral el día 19/11/2012, a las 12:50 horas.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 5/09/2012, se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a las partes para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista, que se celebró en la fecha señalada, compareciendo en la misma por la parte demandante, el letrado Sr Suarez y por la demandada el letrado Abogado del Estado, con el resultado que obra en el acta de la vista, que se une a los autos, quedando los mismos en poder de la proveyente para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento contencioso administrativo la Resolución del Teniente General de la Guardia Civil de 7-9-11 que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución por la que se inadmite la solicitud de acumulación al crédito del año 2011 de los días de vacaciones no disfrutados en el año 2010. La administración demandada se opone a la demanda formulada de contrario en base a las alegaciones contenidas en el acto de la vista que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- El recurrente es Sargento de la Guardia Civil en situación de servicio activo, con destino en el Puesto Principal de Pamplona (Zona de Navarra). Contaba con un crédito de vacaciones de 21 días hábiles en el periodo vacacional del año 2010. Es por ello por lo que el actor solicitó vacaciones para los periodos del 2 de diciembre de 2010 al 17 de diciembre de 2010, ambos inclusive y del 14 de enero de 2011 al 31 de enero de 2011, ambos inclusive. El recurrente se encontró de baja para el servicio desde el 28 de septiembre de 2010 hasta el 22 de marzo de 2011, ambos inclusive. Que dicha baja para el servicio se produjo en acto de servicio, al sufrir el recurrente un accidente de tráfico durante la prestación de un servicio. Como quiera que con motivo de su baja laboral el actor no pudo disfrutar de su periodo vacacional durante el año 2010, tan pronto como se reincorporó al servicio, solicitó la acumulación de su crédito vacacional no disfrutado durante el año 2010 para el año 2011. Presentada la oportuna reclamación ante la Dirección General de la Guardia Civil, ésta fue desestimada en fecha 2 de mayo de 2011, evacuada por el Comandante Jefe Accidental de la Jefatura de la 9a Zona de Navarra, contra la que esta parte interpuso recurso de alzada siendo el mismo desestimado por la resolución ahora recurrida,

considerando esta parte dicho hecho lesivo para los intereses de esta parte.

El art. 2.1 de la Orden General de la Guardia Civil núm. 39, de 19 de junio de 1984, sobre clasificación, concesión y regulación de permisos al personal del Cuerpo dispone que: Los días de permiso que, por cualquier circunstancia dejen de disfrutarse en cada periodo anual, no serán acumulables para el siguiente, si bien, cuando necesidades del servicio lo hayan impedido se elevará propuesta a la citada Dirección General para su posible compensación, acompañada el informe del Mando que valoró aquellas necesidades.

La Orden General nº 7, dada en Madrid el 5 de noviembre del 2009, en el apartado 5 de su norma octava, estipula que cuando el interesado por necesidades del servicio excepcionales y debidamente justificadas, no hubiera podido hacer uso de la totalidad o de parte del crédito de vacaciones dentro del periodo anual o lo hubiera tenido que interrumpir, podrá solicitar, dentro del primer mes del nuevo periodo, la acumulación de los días no disfrutados al crédito del año siguiente. A este respecto se ha pronunciado, estimado pretensiones idénticas a la ahora planteada, la Sección Sexta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia núm. 314 de 15 de marzo de 2002 al señalar que: El disfrute anual del permiso ordinario constituye un derecho general reconocido a los miembros del Cuerpo cuya exclusión o limitación debe ser objeto de una interpretación restrictiva al formar parte de los derechos del funcionario que derivan de la situación estatutaria. Por ello establece que la denegación del permiso por necesidades del servicio precisamente permite, para evitar la causación de un perjuicio del que no es responsable el funcionario, que la Dirección General lo compense en la forma que proceda conforme al anteriormente señalado art. 2.1 de la Orden General núm. 39. Por otro lado establece que el permiso ordinario se configura como un derecho ordinario del personal del Cuerpo, incorporado a su estatus funcional y, por tanto, denegar entonces el permiso reconocido con carácter general en el art. 2.1 de la Orden de 19 de junio de 1984 supone desvirtuar la finalidad de ésta y privar, en definitiva, al funcionario de un derecho no condicionado.

En el mismo sentido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia dictada el 20- 1-2009, ha establecido que el Derecho Comunitario garantiza el derecho de los trabajadores a las "vacaciones anuales retribuidas", a través de la Directiva 2003/08 no permitiendo ningún tipo de excepciones. Por lo tanto, este derecho a vacaciones anuales retribuidas —que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe considerarse un principio del Derecho social comunitario que reviste especial importancia — se reconoce a todo trabajador, con independencia de su estado de salud. Dicho Tribunal ha reconocido expresamente en el mismo sentido que los trabajadores tienen derecho a disfrutar de sus Vacaciones Anuales Retribuidas en un periodo distinto al año natural en curso, si no ha podido disfrutar de sus vacaciones por motivos ajenos a su voluntad. El derecho a Vacaciones Anuales Retribuidas no se extingue al finalizar el periodo de devengo de las vacaciones anuales y/o el periodo de prórroga fijado por el Derecho nacional,

cuando el trabajador se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del periodo de devengo y no haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar este derecho que la Directiva 2033/88 le reconoce. Igualmente cuando se trate de un trabajador que, por razones ajenas a su voluntad, no haya estado en condiciones de ejercitar su derecho a Vacaciones Anuales Retribuidas antes de que finalizara la relación laboral, la compensación económica a la que tiene derecho deberá calcularse de tal modo que el referido trabajador ocupe una situación comparable a aquélla en la que se habría encontrado si hubiera ejercitado el mencionado derecho durante su relación laboral.

TERCERO.- Centrada de esta manera la cuestión litigiosa, hemos de valorar el valor de las directivas de la Unión Europea que, como es sabido, contienen normas obligatorias para los Estados que exigen de los mismos el dictado de otras normas de carácter interior que consigan el resultado pretendido por la Directiva, por lo que se ha sostenido que no podrían ser aplicadas directamente, sin una normativa nacional de desarrollo. Sin embargo, la posibilidad que tiene un particular de invocar ante un órgano de la Justicia nacional las Directivas comunitarias ha sido admitida y, a este respecto, señalaremos que la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2.007 en su Fundamento de Derecho quinto señala que "el efecto directo, en condiciones normales y de correcta transposición, es el de la norma estatal y no el de la Directiva, y cierto, también, que, a falta de transposición correcta, las Directivas, siendo claras, precisas e incondicionadas, despliegan toda la virtualidad de su efecto directo y vertical (es decir, su invocabilidad por el particular frente a su Estado), conforme, además de las Sentencias Becker, de 19 de enero de 1982, y Constanzo, de 22 de junio de 1989, citadas por la recurrente, a las Sentencias Grad, de 6 de octubre de 1970; S.A.C.E., de 17 de diciembre de 1970; Schlüter, de 24 de octubre de 1973; Van Duyn, de 4 de diciembre de 1974; Ratti, de 5 de abril de 1979; Moorman, de 20 de septiembre de 1988, inclusive frente a Administraciones públicas distintas del Estado -vgr. Sentencia Constanzo, citada, y Marshall, de 26 de febrero de 1986- o, indirectamente, incluso, frente a particulares -efecto horizontal a través del mecanismo de la obligación de los Jueces nacionales de interpretar el Derecho interno de conformidad con las pautas y criterios contenidos en la Directiva -Sentencias Von Colson - Kamann y Harz, ambas de 10 de abril de 1984, y, sobre todo, Sentencias Johnston, de 15 de mayo de 1986; Marleasing, de 13 de noviembre de 1990 y Verholen, de 11 de junio de 1991-, no es menos cierto que, no existiendo esa confrontación o desfase entre los supuestos de sujeción y asimilación de la Directiva aquí examinada y los contemplados en la Ley del IVA de 2 de agosto de 1985 EDL 1985/9017, no pueden tenerse por infringidas ni las disposiciones del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea EDL 1957/54, ni el art. 2º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas EDL 1985/9795, que atribuía tal carácter -es decir, el de Bases- a las

Directivas y demás normas de Derecho Comunitario, ni la jurisprudencia de esta Sala o la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que han reconocido la prevalencia y efecto directo y vertical de tales normas, en casos de incondicionalidad, claridad y precisión de la Directiva e insuficiente, o defectuosa, transposición de la misma por la disposición de Derecho interno -en este caso, la tan repetida Ley del IVA de 1985 EDL 1985/9017 – correspondiente”.

CUARTO.- En cuanto a la Directiva 2.003/88 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus efectos, hemos de tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno) de 15 de abril de 2.008 ha resuelto “Es jurisprudencia reiterada que, siempre que las disposiciones de una directiva resulten ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares podrán invocarlas frente al Estado, particularmente en su condición de empleador. La citada Directiva señala en su artículo siete que “1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales.

2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.”, debiendo entenderse que el apartado uno se opone a disposiciones o prácticas nacionales que prevean que el derecho a vacaciones se extingue al finalizar su período de devengo y /o el de período de prórroga fijado por el propio Derecho nacional, incluso cuando el trabajador se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante todo el período de devengo y su incapacidad laboral haya perdurado hasta la finalización de su relación laboral, contraviniendo así el ante dicho artículo 44 del Decreto Foral 718/2.003, de 29 de diciembre, de tal manera que, siendo la Directiva 2003/88, es de aplicación a todos los sectores de actividad público y privados, artículo 1.2, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, dejando sin efecto la resolución recurrida y reconociendo el derecho del recurrente al disfrute de vacaciones correspondientes al año 2.010.

QUINTO.- Procede la condena en costas de la administración recurrida en virtud del art 139.1 de la Ley 29/1998, según la redacción dada por el art.3º de la Ley 3 7/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D. [redacted] contra la resolución administrativa emitida por el Teniente General Director Adjunto Operativo de la Dirección General de la Policía de la Guardia Civil de fecha 7 de septiembre de 2011, por la que se denegó la solicitud de reconocimiento del derecho a vacaciones no disfrutadas durante el año 2.010, revocando la misma y declarando el derecho del recurrente a disfrutar de vacaciones correspondientes al año 2.010.

2º) Con expresa imposición de costas a la demandada.

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. RAQUEL BROCAL AMADOR Juez sustituta que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.